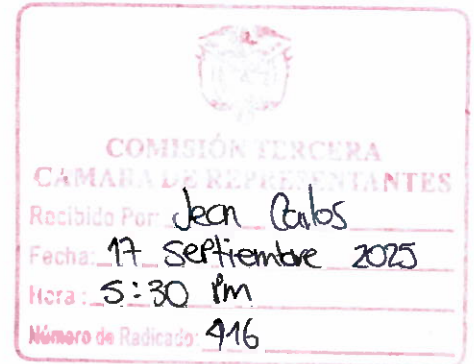


Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2025

Doctor
WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Cámara de Representantes
Ciudad

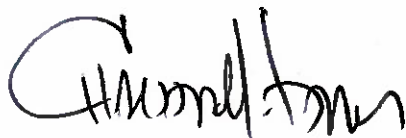


Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones"*

Respetada Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones"**

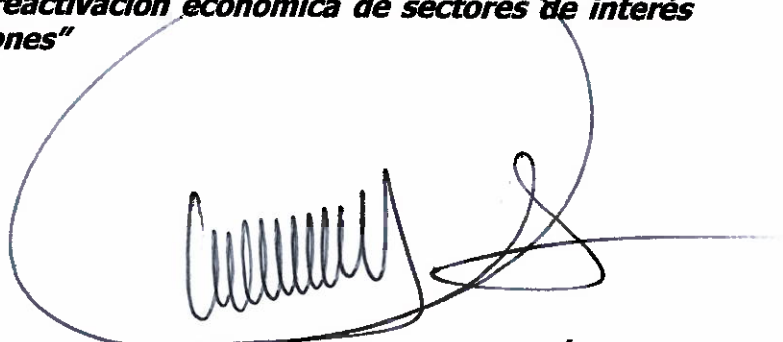
De los Honorables Congresistas,



CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Ponente



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Ponente



SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.
366 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN
ECONÓMICA DE SECTORES DE INTERÉS SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del Proyecto de Ley
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Conceptos institucionales
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de intereses
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto para segundo debate

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 1 de octubre de 2024, por los Honorables Senadores, Nadya Georgette Blé Scaff, Diela Liliana Solarte Benavides, Oscar Barreto Quiroga, José Alfredo Marín Lozano, Efraín José Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda García y los Honorables Representantes Armando Antonio Zabaraín de Arce, Jorge Alexander Quevedo Herrera y Juliana Aray Franco, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1695 de 2024.

El 27 de noviembre de 2024, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, mediante oficio C.T.C.P. 3.3-513-2024C, designó como coordinador ponente al Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y como ponentes a los Honorables Representantes, Wilmer Yair Castellanos Hernández, María del Mar Pizarro García, Saray Elena Robayo Bechara y Néstor Leonardo Rico Rico.

Una vez notificados, se procedió a solicitar concepto jurídico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que, en el ejercicio de sus funciones y sus competencias, presente concepto respecto al impacto fiscal que pueda generar este proyecto de ley.

El 18 de junio de 2025, en el primer debate de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fue aprobado y pasó a segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene como objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de la maquinaria pesada o amarilla con destino a la ejecución de obras de infraestructura vial o férrea o la construcción de vivienda de interés prioritario VIP o vivienda de interés social VIS y la priorización del acceso a maquinaria pesada para la ejecución de obras públicas y fomento de actividades agrícolas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley consta de 4 artículos incluyendo la vigencia.

El artículo primero se establece el objeto de la iniciativa.

El artículo segundo señala las definiciones.

El artículo tercero adiciona un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario.

El artículo cuarto trata sobre vigencia y derogatorias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido: *Las exenciones tributarias si bien comportan un beneficio tributario, hacen relación a determinados elementos subjetivos y objetivos que conforman el hecho generador, pero cuya ocurrencia impide el nacimiento de la obligación consagrada en la norma tributaria. Es decir, si bien la actividad o negocio que realiza el contribuyente se encuentran cubiertos dentro del ámbito del hecho generador del tributo, la ley permite restar el valor de este concepto del valor de la renta gravable. Las exenciones son instrumentos a través de los cuales el legislador determina el alcance y contenido del tributo, ya sea por razones de política fiscal o extrafiscal, teniendo en cuenta cualidades especiales del sujeto gravado o determinadas actividades económicas que se busca fomentar. Por esencia, el término exención implica un trato diferente respecto de un grupo de sujetos, ya que este conjunto de individuos que ab initio se encuentran obligado a contribuir son sustraídos del ámbito del impuesto. Como lo ha señalado esta Corte "a partir de su misma definición, toda exención de impuestos comporta que alguien sea excluido de antemano y por vía general del deber de Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado", definición de la cual se desprenden las dos características fundamentales de este tipos de beneficios: En primer lugar, la relativa a la exclusión de manera anticipada por parte del órgano que detenta el poder impositivo, de un conjunto de sujetos del ámbito del hecho generador del impuesto; y, por otra parte, la relativa a la generalidad que debe ostentar dicha exclusión.* Sentencia C-804/01 MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El poder tributario comprende no solamente, la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada. Al respecto, ha señalado la Corte:

"En relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno. A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos".

Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado frente al requisito de INICIATIVA GUBERNAMENTAL en el sentido que:

"No se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de Ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las Leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de Ley de iniciativa reservada, constituye una

manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política” Corte Constitucional - Sentencia 354 de 2006.

LEY 5 DE 1993 ARTÍCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

(...)

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Las exenciones y exclusiones tributarias han sido utilizadas frecuentemente por el legislador colombiano como un instrumento dinamizador de la economía, fomentando actividades económicas específicas mediante el desarrollo de un trato tributario diferencial.

Se atrae el mercado empresarial hacia el bien o servicio sobre el cual se disminuye la carga tributaria con miras a impulsar el empleo, el consumo y la inversión o mejorar la productividad impactando en el bienestar social¹.

Ahora bien, la industria de la construcción es el sexto sector económico más importante del país y representa el 5,1% del producto bruto interno (PBU), el 3,4% de la entrada total de la inversión extranjera directa (IED) y el 7,2% del empleo formal².

Bajo ese entendido, la iniciativa plantea la exclusión del impuesto a las ventas de maquinaria pesada o maquinaria amarilla con el fin de promover la reactivación económica de dos sectores de importancia social para el país: la construcción de vivienda y el desarrollo de obras de infraestructura vial y férrea.

Al establecerse la maquinaria amarilla como bienes excluidos, estarían completamente fuera del ámbito del IVA. Esto implica que, en el momento de su venta o importación, no se les aplica este impuesto, lo que tiene consecuencias significativas tanto para los productores como para los consumidores.

¹Córdoba Sánchez Karen Andrea (2023) Exenciones tributarias en Colombia. Un análisis del periodo 2012 - 2022. Tesis de Universidad del Rosario.

² NUMAN Colombia ver en: <https://numan.la/cual-es-la-actualidad-del-sector-de-la-construccion-en-colombia-en-2024>

Consideran los ponentes que para que haya una verdadera reactivación económica, la destinación del uso de la maquinaria amarilla debe ser para todas las necesidades para las cuales pueda ser utilizada por el ente territorial.

En los últimos años, el sector de la construcción en Colombia ha atravesado una fase de desaceleración estructural, marcada por tensiones fiscales, aumento de costos y baja confianza empresarial. En 2023, el valor agregado del sector fue de \$57,9 billones, lo que representó una caída del 2,5% frente a 2022³. A pesar de ello, las ventas de vivienda crecieron un 4%, alcanzando las 250.000 unidades, impulsadas por condiciones de crédito más favorables. Sin embargo, las iniciaciones de obra, especialmente en vivienda de interés social (VIS), mostraron una trayectoria descendente debido a restricciones de fondeo y ajustes en los subsidios.

Para 2024, más de 539 empresas del sector se encontraban en procesos de insolvencia, acumulando deudas superiores a \$20 billones, lo que evidencia una presión financiera creciente. Aunque el subsector de obras civiles mantuvo un crecimiento del 4,5% en el segundo trimestre de 2025, el área edificada cayó por séptimo trimestre consecutivo, reflejando un deterioro persistente en el segmento residencial⁴. Este panorama exige una revisión profunda de los instrumentos de política pública para reactivar la inversión, proteger el empleo (que representa el 7,2% del total formal en Colombia) y garantizar la sostenibilidad y el crecimiento de nuestros territorios.

Igualmente cursan ante el Congreso de la República dos Proyectos de Ley que tienen como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus partes que han sido decomisadas. El proyecto de ley 257 de 2024 Cámara *"Por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1 y 3 del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones"* de autoría de los Representantes Haiver Rincón Gutiérrez, Juan Pablo Salazar Rivera, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Diógenes Quintero Amaya, Jhon Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, William Ferney Aljure Martínez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advincula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Alejandro Toro Ramírez, José Alejandro Martínez Sánchez, Hernando González, Germán Rogelio Rozo Anís, Pedro Baracutao García Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Edward Osorio Aguiar, Karen Juliana López Salazar y el Proyecto de Ley 041 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PDET y ZOMAC y se dictan otras disposiciones"* de autoría de los Honorables

³ Solunion (2024). Ver en https://www.solunion.co/wp-content/uploads/2024/07/VF_INFORME_SECTORIAL_SOLUNION-COLOMBIA_SECTOR_CONSTRUCCION-1.pdf

⁴ Cibest (2025). Ver en <https://www.bancolombia.com/empresas/capital-inteligente/especiales/informes-sectoriales/sector-construccion>

Representantes Juan Carlos Vargas Soler, Juan Pablo Salazar Rivera, Jhon Fredy Núñez Ramos.

VI. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

El 13 de diciembre de 2024, recibimos concepto institucional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, suscrito por el director general, Doctor Jairo Orlando Villabona Robayo, emitió concepto en los siguientes términos:

"Se observa que el proyecto otorga una exención tributaria a maquinaria pesada o sus partes y accesorios destinados a la ejecución de obras de infraestructura vial o férrea o a la construcción de vivienda de interés social (VIS). Al respecto es importante advertir que esta modificación genera distorsiones, viola el principio de neutralidad del impuesto sobre las ventas IVA y puede llevar a la solicitud de saldos a favor por exceso en el impuesto sobre las ventas – IVA descontable, en virtud del parágrafo 1 del artículo 859 del Estatuto Tributario.

Bajo este contexto, reiteramos que la aprobación de cualquier tipo de beneficios tributarios, tales como exenciones, exclusiones, disminuciones de tarifas de impuestos, zonas especiales, descuentos o deducciones, se debe evaluar su impacto fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 y contar con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política.

De otra parte, contemplar este tipo de beneficios, supone un costo fiscal y un sacrificio del principio democrático, pues se trata de partidas presupuestales que no se discuten en el contexto de la Ley Anual de Presupuesto.

Es importante tener en cuenta que actualmente un beneficio tributario en el artículo 258-1 del estatuto tributario que permite tomar el impuesto sobre las ventas – IVA pagado en adquisición de activos fijos reales productivos, como descuento tributario en el impuesto sobre la renta"

VII.IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto original de esta iniciativa, el día 5 de diciembre de 2024, que proponía dar exenciones del IVA a maquinaria pesada. Posterior al primer debate, se aprobó por la Comisión Tercera realizar exclusiones y no exenciones. Una característica distintiva de los bienes excluidos es que los productores o comerciantes no pueden recuperar el IVA pagado en sus insumos. A diferencia de los bienes gravados o exentos, donde el IVA pagado en la cadena de producción puede ser recuperado o compensado de alguna manera. De esta manera, el proyecto de ley beneficiaría a los entes territoriales para fomentar la reactivación

económica de sus territorios y no comprendería la devolución del IVA en la cadena de producción.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio su concepto el día 20 de mayo de 2025 sobre la exención, por lo que se procede a solicitar nuevamente el concepto de impacto fiscal sobre esta iniciativa legislativa considerando el otorgamiento de exclusión del IVA a la maquinaria pesada. En tal sentido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a esta iniciativa que, en todo caso, tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

Además, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto'; (Negrita y subrayado por fuera de texto)

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica. "

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, como coordinador ponente de estas iniciativas legislativas acumuladas, recurri al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando emitir concepto frente a este proyecto de Ley y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

*"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: *"...los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda..."*.

Es decir, *"...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda..."*

En tal sentido, se solicita dar trámite al proyecto de Ley considerando que el día 5 de diciembre del año en curso, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se está a la espera de la respuesta por parte de esta cartera.

VIII. CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir *"...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación..."* de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.

También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley NO genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
TÍTULO. “Por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones”	TÍTULO. “Por medio de la cual se dicta medida para la reactivación económica de los entes territoriales, a través de la compra de maquinaria pesada o amarilla”
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exención exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por Maquinaria pesada o amarilla. Toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería destinada para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 3°. Exclusión del IVA para maquinaria pesada. Adiciónese un	SIN MODIFICACIONES

numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	
20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.	
Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia POSITIVA para segundo debate y en consecuencia proponemos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones"*

De los Honorables Representantes,



CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Ponente



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Ponente



SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2024 Cámara "Por medio de la cual se dicta medida para la reactivación económica de los entes territoriales, a través de la compra de maquinaria pesada o amarilla"

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.

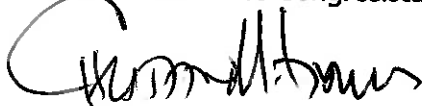
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:
Maquinaria pesada o amarilla. Toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería destinada para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 3. Exclusión tributaria maquinaria pesada. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

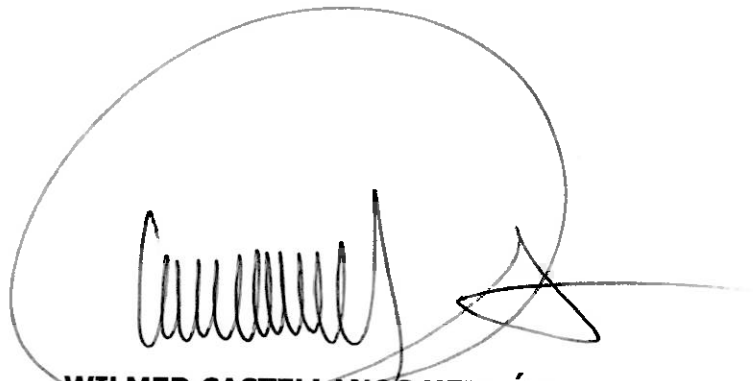
20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.

Artículo 4. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

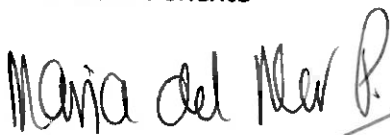
De los Honorables Congresistas,



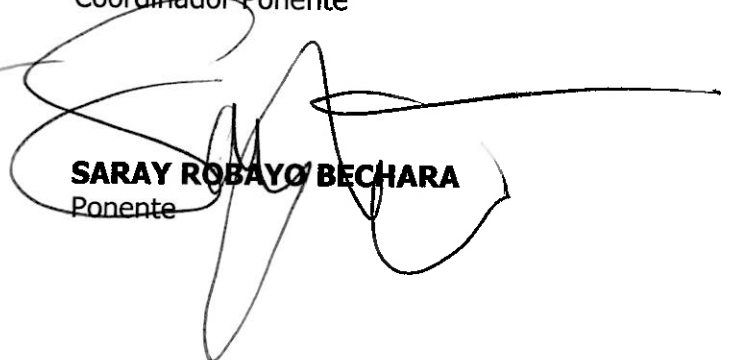
CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Ponente



SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente